



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Señores Secretario cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican cácialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los dem pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenissimas Sras. Infantas Doña Maria del Pitar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dirige con fecha de ayer el siguiente telegrama:

Sírvase V. S. hacer presente á todas las Corporaciones, á los funcionarios y personas que por conducto de V. S. han manifestado su indignacion y su pena por el atentado del dia 25, la satisfaccion con que ha visto el Gobierno las seguridades de lealtad y adhesion á S. M. de que son evidente prueba tales manifestaciones.

Y el Excmo. Sr. Jefe superior de Palacio me comunica el que sigue:

S. M. el Rey me encarga dar las gracias á V. E., Autoridades, Corporaciones, funcionarios públicos y personas de esa Capital que le felicitan por haber salido ileso del inicu atentado de que fué objeto, así como por sus sentimientos de lealtad.

Lo que se dispuso publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Segovia 29 de Octubre de 1878.

El Gobernador

Domingo Solano.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, esta provincia ha señalado el dia 23 de Noviembre próximo y

á dos de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el actual año económico, de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, bajo el presupuesto de contrata que asciende á cinco mil ochocientos sesenta y dos pesetas y cuarenta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucion de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de este Gobierno, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento del mismo, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescriptos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinte pesetas. Los gastos de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, serán de cuenta del rematante.

Segovia 23 de Octubre de 1878.

—El Gobernador, Domingo Solano.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobier-

no de la provincia de... con fecha de... 187... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de la carretera de... se compromete á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y escrita en letra por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

Obras públicas.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas Comercio y Minas, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 27 de Noviembre próximo y hora de doce á una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Segovia á Arévalo, bajo el presupuesto de contrata que asciende á ocho mil ocho pesetas y trece céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucion de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de este Gobierno, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento del mismo, el presupuesto, detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo,

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse, en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescriptos por la citada instrucción fijándose la primera puja por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinte pesetas. Los gastos de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, serán de cuenta del rematante.

Segovia 24 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha de... 187... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de la carretera de... se compromete á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

Obras públicas.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, Comercio y Minas, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 27 de Noviembre próximo y hora de una á dos de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el actual año económico de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, bajo el presupuesto de contrata que asciende á cinco mil seiscientos sesenta y siete pesetas y treinta y tres céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de este Gobierno, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento del mismo, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse, en metálico ó acciones de carreteras, dibiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion fijándose la primera puja por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinte pesetas. Los gastos de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, serán de cuenta del rematante.

Segovia 24 de Octubre de 1878.

El Gobernador,
Domingo Solano.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha de... 187... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de la carretera de... se comprometo tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad en

pesetas y escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma.)

Subastas.—Montes.

El dia 29 de Noviembre próximo y hora de una á dos de su tarde, ante mi Autoridad y la del Alcalde del Espinar, se celebrará subasta doble y simultánea para la venta de 600 pinos del Monte «Aguas Ver-

Número del lote.	Límites de los lotes.	Número de pinos.	Tasacion. Pesetas.	Cantidad que ha de depositarse. Pesetas cs.	Plazo para la corta y labra.	Plazo para la estraccion.
1.º	N. Prado hondo, E. Arroyo de la Yedra, S. y O. el Monte...	300	3.000	300 »	20 dias.	60 dias.
2.º	N. Cerca de las Monjas, E. y S. el Monte y O. Arroyo de la Yedra.....	300	3.000	300 »	20 dias.	60 dias.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio para la subasta de seiscientos pinos señalados en el monte pinar de Aguas Vertientes, de los Propios del Espinar, se comprometo á pagar la cantidad de... pesetas (en letra) por la corta de los mismos, sujetándose al pliego de

Circular.—Portazgos.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 10 del corriente ha dirigido á este Gobierno la siguiente circular.

Las repetidas quejas producidas en esta Direccion general por los arrendatarios del impuesto de portazgos contra diferentes autoridades locales que niegan ó eluden el auxilio que aquellos les reclaman para hacer efectivos los derechos de arancel, evitando los fraudes que se cometen, han hecho comprender á la misma que la resolucion adoptada respecto de cada una de estas quejas no basta para atajar el mal, y que es de necesidad absoluta dictar una medida de carácter general que, determinando de una manera clara y precisa los deberes y atribuciones de los funcionarios y autoridades llamadas á intervenir en el planteamiento y recaudacion del impuesto, aleje toda clase de dudas, evite que aquellos invadan facultades de la superioridad, y estableciendo la debida unidad administrativa, dé por resultado que la renta se desarrolle y consolide.

Por fortuna, no es necesario dictar preceptos nuevos: la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que está vigente en lo que no se oponga á las condiciones generales de arriendo de los portazgos aprobadas en 23 de Setiembre del año último, contiene cuantos son necesarios para lograr aquel fin: en ella está perfectamente definido el deber de cada uno de los funcionarios que pueden intervenir en el asunto de que se trata, y claramente señalada la responsabilidad en que incurren los que á ese deber no ciñen su conducta; de modo que, obligando á cada cual á que cumpla esos preceptos, y exigien-

tes perteneciente á los propios del mismo, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaria de la espresada villa y tipo de seis mil pesetas en que han sido tasados, segun el estado que se inserta á continuacion, así como el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten.

condiciones facultativas y al de las económico-administrativas.

Fecha y firma del proponente:

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 23 de Octubre de 1878.

El Gobernador,
Domingo Solano.

do con mano dura la debida responsabilidad á los que los infrinjan, se logrará regularizar el impuesto para que produzca sus naturales resultados, acallar las justas quejas de los arrendatarios del mismo, y persuadir á éstos de que cuentan con la proteccion que se les ofreciera para hacer efectiva la recaudacion.

La Direccion está resuelta á no consentir el más ligero abuso por parte de los arrendatarios y á castigar severamente los que cometan; pero al mismo tiempo tiene el firme propósito de no negarles ninguno de los auxilios que con derecho reclamen, no solamente porque así lo exigen la equidad y la justicia, sino tambien porque interesa que, penetrados de la buena fe con que la Administracion pública procede, y confiando en que han de cumplirse las condiciones de sus contratos, sientan estímulo para celebrar otros nuevos.

Entra además en los propósitos de este Centro no consentir que los contribuyentes se acostumbren á defraudar impunemente el impuesto; y como la Instruccion antes citada señala las penas en que incurren los defraudadores, exigirá sin contemplacion de ninguna especie, que el castigo se imponga á los que se hagan acreedores á él, porque sólo así se logrará que la ley sea respetada y cumplida por todos.

En consecuencia de lo expuesto, la Direccion ha resuelto prevenir á V. S.:

1.º Que publique en el Boletín oficial de esa provincia la presente circular.

2.º Que además haga V. S. á los alcaldes de los pueblos en que existan portazgos las prevenciones convenientes para que se penetren bien de la

obligacion que tienen de prestar el más eficaz apoyo á los arrendatarios de portazgos y á sus empleados, sin perjuicio de que denuncien á la autoridad de V. S. ó á los Ingenieros Jefes de Obras públicas las faltas que aquellos cometan, y que, una vez probadas, no quedarán sin el debido correctivo, exigiendo de dichas autoridades locales aviso escrito de quedar bien enteradas de la responsabilidad que contraen si por negligencia ú otra causa dan lugar á nuevas quejas.

3.º Que remita ejemplares de esta circular al jefe más caracterizado de la Guardia civil de esa provincia en número suficiente para que sea comunicada á los comandantes de puesto ó de seccion, inculcándoles la necesidad de que vigilen y protejan los portazgos por todos los medios que estén á su alcance.

4.º Y por último, que, obrando de acuerdo con el Ingeniero Jefe, que lo es inmediato de los portazgos, exija, sin contemplacion de ningun género, la responsabilidad determinada en el artículo 31 de la ya citada Instruccion, cuide de que sean aplicadas las penas pecuniarias del art. 26, y proponga todas aquellas mejoras de que el ramo es susceptible hasta conseguir que rinda sus naturales productos con el menor gravámen posible del tráfico.

Artículos de la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861,

cuyo cumplimiento se ordena en la circular de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, de 10 de Octubre de 1878.

Artículo 5.º Corresponde, exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepcion del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudacion y los arrendatarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspeccion superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta Instruccion y las órdenes de la Superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como Jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que segun los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello, dando parte á la Direccion general, á los empleados de los portazgos que se hallen por Administracion, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Direccion

las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudación, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.º Las autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicación del impuesto.

Art. 26.º Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel, los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ú obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 reales, sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 28.º El transeúnte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga bien sea para su uso particular ó para reclamar á la Superioridad sobre lo que, á su juicio, se le hubiese cobrado de más; y los encargados de la recaudación tendrán obligación de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 51.º Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudación, ya se haga esta por Administración ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oirán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudación, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudación ó por otras causas que estén en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 33.º Los que despues de haber disfrutado la parte del camino que les acomodare se extravien de él antes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeúntes que no hagan mas que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34.º Cuando algun transeúnte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer, á juicio del Administrador del portazgo, tomará este las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo mas inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros, para que, procediendo á su detención, se les exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín para conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes interesa la preinserta circular y muy particularmente de los Alcaldes de los

pueblos de esta provincia á quienes, bajo su mas estricta responsabilidad, encargo el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos 31 y 34 de la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861. Las autoridades locales se servirán acusar recibo de esta circular, tan luego como obre en su poder.

Segovia 24 de Octubre de 1878.
El Gobernador,
Domingo Solano.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

Hay un sello quedié.—Capitanía General de Castilla la Nueva. E. M. El Excmo. Sr. General encargado del Despacho del Ministerio de la Guerra, me dié con fecha 7 del actual lo siguiente.

«Excmo. Sr. Instituido el Cuerpo de la Guardia Civil con la importante misión de atender á la conservación del orden público, proteger las personas y las propiedades fuera y dentro de las poblaciones y prestar el auxilio que reclame la ejecución de las leyes, se dió á dicho Cuerpo organización militar, necesaria ó mas bien única capaz de asegurar la disciplina y el rigido y exacto cumplimiento de los múltiples y penosos deberes de sus individuos, obligados como están á cumplirlos en todas ocasiones, ya en virtud de órdenes superiores, ó por iniciativa propia. Así se consignó en los primeros reglamentos mandados observar por Reales decretos de 9 y 15 de Octubre de 1844, expedidos por los Ministerios de la Guerra y Gobernación respectivamente, siendo consecuencia precisa de tal organización y constantes obligaciones, que los individuos del repetido Cuerpo sean siempre tenidos como tropa armada en facción permanente, segun está prevenido en varias disposiciones y particularmente en el artículo 73 del actual Reglamento de 4 de Abril de 1871, que prescribe además «se les guarden así por los militares de cualquier graduación que sean como por toda otra persona constituida ó no en autoridad, la consideración y respeto que para todo centinela determinan las Ordenanzas generales.» Sin que sobre este punto se haya ofrecido duda á las autoridades de los diversos ramos ni á los Tribunales de justicia. Definido así el carácter de la Institución y de su servicio especial, es ajustado á las leyes y corresponde á las necesidades de los intereses generales y particulares, que toda persona que insulte, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil cuando se hallen en aptitud de prestar algun servicio, quede sujeta al juicio del Consejo de Guerra del respectivo Cuerpo, conforme á la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, fundada en el artículo 4.º título 3.º tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, y al número 4.º artículo 350 de la ley orgánica del poder judicial, pues segun estos últimos preceptos, la jurisdicción militar es la única competente para conocer de las causas por delitos de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, sin expresar sean precisas vias de hecho ó agresión violenta, sino cualquiera que sea la clase de insulto, de palabra ú obra. Deber es de todos los Gobiernos velar por el cumplimiento de las leyes impidiendo que se tuerzan ó vicien por jurisprudencia nacidas de casos particulares ó por disposiciones que, sin tener fuerza de ley, en algun modo puedan contrariarlas; pero este

deber es mas imperioso tratándose de garantizar tantos y tan preciados intereses cuya custodia está encomendada á la Guardia civil, á la vez que la seguridad de los individuos de este Cuerpo que ha logrado grangearse el aprecio del pais, conservándoles con tal objeto los fueros y preeminencias que les conceden las leyes en justa reciprocidad de sus penosas obligaciones y peligros á que se exponen, y como medio el mas eficaz para mantener en ellos el vigor y espíritu de Cuerpo sin los cuales vano seria exigirles el desempeño de su noble y elevada misión, Fundado en estas consideraciones, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recuerde la doctrina legal que queda expresada para que las autoridades militares mantengan la jurisdicción de guerra en los respectivos casos y los Tribunales dejen expelita su acción, evitando competencias, bajo las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de la Guardia civil, en servicio activo de su instituto, constituyen fuerza armada en facción permanente; ya cumplan ó esten en aptitud de cumplir algunos de los deberes que les impone dicho servicio, aislados, en pareja ó grupo, y sea cualquiera la autoridad que en su caso reclame ú ordene su concurso.

Segunda. Toda persona que insulte de palabra, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil en facción permanente, segun la regla anterior, quedará sometida á la jurisdicción militar conforme al artículo 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales de Ejército. Real orden de 8 de Noviembre de 1846, y número 4.º del artículo 350 de la ley orgánica del Poder judicial.

Tercera. Ajustadas á las leyes vigentes las anteriores reglas, se atenderán á ellas las autoridades y Tribunales militares y cualesquiera que sean las resoluciones que en casos particulares se hayan dictado y que no puedan tener por si solas carácter legislativo

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.
Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 7 de Octubre de 1878.—El General encargado del Despacho, Marcelo de Azcárraga.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para el debido cumplimiento y publicación en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito.

Madrid 18 de Octubre de 1878.—El Brigadier Jefe de E. M. Luis Otero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para la debida publicidad.

Segovia 24 de Octubre de 1878.—El Brigadier Gobernador, Espinosa.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

El Alcalde del pueblo en que reside el soldado licenciado Víctor Becerril Fernandez lo manifestará á este Gobierno militar, con objeto de hacerle saber un asunto de intereses.

Segovia 23 de Octubre de 1878.—D. O. de S. E.—El Teniente Coronel Comandante Secretario, Manuel Perez.

Alcaldía constitucional de Segovia.

NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo por menor de ellos, materiales y demás se expresan á continuación.

CLASE DE OBRAS.	IMPORTAN LOS		
	Jornales.	Materiales.	TOTAL.
	Pesetas cs.	Pesetas cs.	Pets. cs.
<i>Limpieza de Calles.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	67,50		67,50
<i>Conservacion de Viveros.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	40,75		
Id. á los Sres. Pastor é Hijos por una cerradura.....		3	45,75
<i>Reparacion de obras de la Casa Grande.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	73,50		
Id. á D. Julian Molina, por cal y baldosas.....		24	
Id. á D. Clemente Martin, por cal, baldosas y ladrillos.....		79,65	
Id. á los Sres. Arana y Ortiz, por chapa de hierro.....		28,75	250,15
Id. á D. Juan Diego Garcia, por espordillas.....		7,50	
Id. á los Sres. Pastor é Hijos por plomo.		2,75	
Id. á D. Victorino Gomez, por cal hidráulica.....		84	
<i>Saca de morrillo para el empedrado de calles.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	42		42
Total.....			405,40

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 14 de Setiembre de 1878.—Mariano Llovet.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 4.ª semana del mes actual.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	18,90	9, »	11,70	»	0,95	0,66	1,27	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,05	0,03
Santa María de Nieva....	19,82	10,36	12,61	»	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza.....	18,02	9,01	10,81	»	0,47	0,60	1,47	0,24	0,77	1,09	»	»	0,02	0,02
Sepúlveda.....	16,22	9,01	11,26	»	0,90	0,59	1,27	0,19	0,72	0,94	0,99	0,15	0,02	»
Segovia.....	21,73	12,13	12,82	»	0,68	0,65	1,27	0,68	1,03	1,28	1,39	1,89	0,02	0,04
TOTALES.....	94,69	49,51	59,20	»	3,54	3,12	6,55	1,80	4,65	4,23	4,63	5,24	0,14	0,14
Precio medio general en la provincia.	18,95	9,90	11,84	»	0,70	0,62	1,50	0,36	0,93	1,05	1,15	1,51	0,02	0,03

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	21 73	Segovia.
	Idem mínimo.....	16 22	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	12 13	Segovia.
	Idem mínimo.....	9 »	Cuellar.

NOTA: La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 30 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Primer trimestre del año de 1878-79.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de orden.	NOMBRES de los compradores.	Fincas embargadas.	Procedencia.	Número del invent.º	Término municipal en que radican.	Plazos adeudados.	Fechas de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletin en que se avisó al comprador.	Dia en que se espidió el apremio y en que se embargó.	Observaciones.
1	Mariano de la Torre.	16 tierras	Clero.	1818	Santiuste de San Juan	15	16 Julio 78.	207,50	12 Julio 1878	20 Agosto 78	
2	El mismo.	1 tierra.	Clero.	1816	Bautista.	15	14 Julio 78.	108,75	» » »	» » »	

Notas. La finca señalada con el número 6 que figura en la relacion del tercer trimestre, pasada á la Comision de ventas para su enagenacion. Las de los números 8 y 9 que figuran en la del cuarto trimestre, han sido anunciadas en venta en el Boletin de 31 de Agosto último.—Segovia 30 de Setiembre de 1878.—V.º B.º L. Quintana —El Gefe de la Seccion de Intervencion. P. O. Higinio Callejo.

Alcaldia de Villacastin.

Se halla recogida en esta Alcaldia, una Novilla que ha sido hallada por uno de los guardas jurados del Campo Azávaro, en la jurisdiccion de esta Villa, en el dia 10 del corriente, sin que á la fecha se sepa su legitimo dueño, lo que se anuncia al público para que se presenten á recogerla y abonar los gastos causados, trayendo el reclamante certificacion de la autoridad de su pueblo, que justifique su verdadera procedencia, y justificada será entregada en el acto por esta Alcaldia: cuyas señas son;

pelo castaño, corni-abierta, con marco de R., como de dos años de edad. Villacastin 28 de Octubre de 1878. —El Alcalde, Eugenio Dimas.

Alcaldia de Navafria.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas, que se satisfarán de fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de 30

dias, contados desde que este anuncio se publique en el Boletin oficial. Navafria 21 de Octubre de 1878. —El Alcalde, Juan Arcones.

Alcaldia de Prádena.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo; su dotacion consiste en 750 pesetas por un año pagadas trimestralmente de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres que designará el Ayuntamiento, y casos de oficio que puedan

ocurrir, y además el trato convencional con los vecinos acomodados que quieran igualarse.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento en término de 15 dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial.

Prádena 16 de Octubre de 1878. —El Alcalde, Eladio Matesanz y Alvaro.

Imp. de Ondete, Juan Bravo, 40 y 42